

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: SUP-JIN-342/2012 Y
ACUMULADO.

**INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN DE
VOTOS RESERVADOS.**

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO
PROGRESISTA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL
DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 04 CON
CABECERA EN ZAPOPAN, JALISCO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"COMPROMISO POR MÉXICO".

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-102/2012**, para resolver sobre la calificación del voto reservado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, en cumplimiento a lo determinado en la resolución incidental de tres de agosto del año en curso, y

R E S U L T A N D O:

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, resolvió respecto la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la actora, en el sentido de considerarla parcialmente fundada, por lo cual se resolvió ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las siguientes casillas:

No.	CASILLA
1	2929-C1
2	2931-B
3	2955-C2
4	2961-C2
5	2964-C6
6	2969-C3
7	2969-C10
8	2983-C4
9	2985-C4
10	2986-B
11	2986-C1
12	2986-C3
13	2987-B
14	2990-C1
15	2990-C2
16	2995-C2
17	2999-C1
18	3001-C6
19	3004-C1
20	3007-B
21	3007-C4
22	3011-C1
23	3011-C3

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

No.	CASILLA
24	3013-C1
25	3013-C5
26	3014-C5
27	3027-B
28	3028-C1
29	3028-C2
30	3476-B
31	3484-B
32	3491-B

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en la sede del 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco.

La diligencia judicial de recuento estuvo presidida por la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

3. Objeción y reserva de votos. En el desarrollo de la diligencia, se objetó un voto respecto de la casilla **3013-C1** y se reservó para que fuera calificado por esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O :

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, 189, fracción I, inciso a) y 199, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21 Bis, 50, párrafo 1, inciso a) y 53 párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 97 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado, de acuerdo con lo determinado en el punto 10 del apartado VII, del último considerando de la resolución incidental de tres de agosto de dos mil doce.

Así, con fundamento en las disposiciones invocadas y en cumplimiento a lo ordenado en la aludida resolución incidental, se lleva a cabo la calificación de voto objetado y reservado en la diligencia judicial de recuento, respecto del paquete electoral de la casilla **3013-C1**, correspondiente a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Zapopan Jalisco.

SEGUNDO. Fundamento para la calificación de votos objetados. El artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;

b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y

c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado”.

La disposición a la que remite el inciso a) del precepto transcrito prevé:

“Artículo 276

1. El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

(...)

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente”.

En las disposiciones legales transcritas se advierte, que la ley ha establecido la norma de que la manifestación de la voluntad de elector, para el ejercicio del derecho de sufragio, debe realizarse a través de una marca sobre la boleta electoral.

De acuerdo con las acepciones¹ que lógica y naturalmente están estrechamente asociadas al acto de voto, marca es la señal hecha en una cosa, para distinguirla de otra, o denotar calidad o pertenencia; es el instrumento con que se marca o

¹ Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, 22ª Edición.

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

señala una cosa para diferenciarla de otras, o para denotar su calidad, peso o tamaño, y también es la voz de la acción de marcar.

Marcar es señalar con signos distintivos.

Las normas contenidas en las disposiciones legales, relacionadas con las acepciones que anteceden, llevan a sostener válidamente, que de entre las múltiples maneras en que los ciudadanos pudieran hacer manifiesta su voluntad de otorgar su sufragio a una opción político-electoral, se ha optado por la vía documental (boleta electoral) en la que dicha voluntad se asienta a través de una marca (voto).

La ley no establece una manera particular en la que deba plasmarse el signo distintivo; el ciudadano podrá hacerlo de la manera en que considere que puede hacer evidente su decisión, lo que se facilita cuando en la boleta electoral aparece un solo signo por alguna de las opciones políticas (o más marcas, en caso de coaliciones).

En casos dudosos o controvertidos, en donde pudiera aparecer más de un signo, no necesariamente conduce a considerar el sufragio como voto nulo en términos del artículo 277, párrafo 1, inciso b), del código electoral federal, sino que deben observarse en esos signos las características o rasgos inequívocos, para distinguir si alguno tiene la calidad de marca a que se refiere el inciso a) del precepto invocado.

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

Por ello, al tratarse de la apreciación del contenido de un documento, su valoración debe hacerse en cada caso particular de acuerdo con las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, en términos de lo previsto en el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

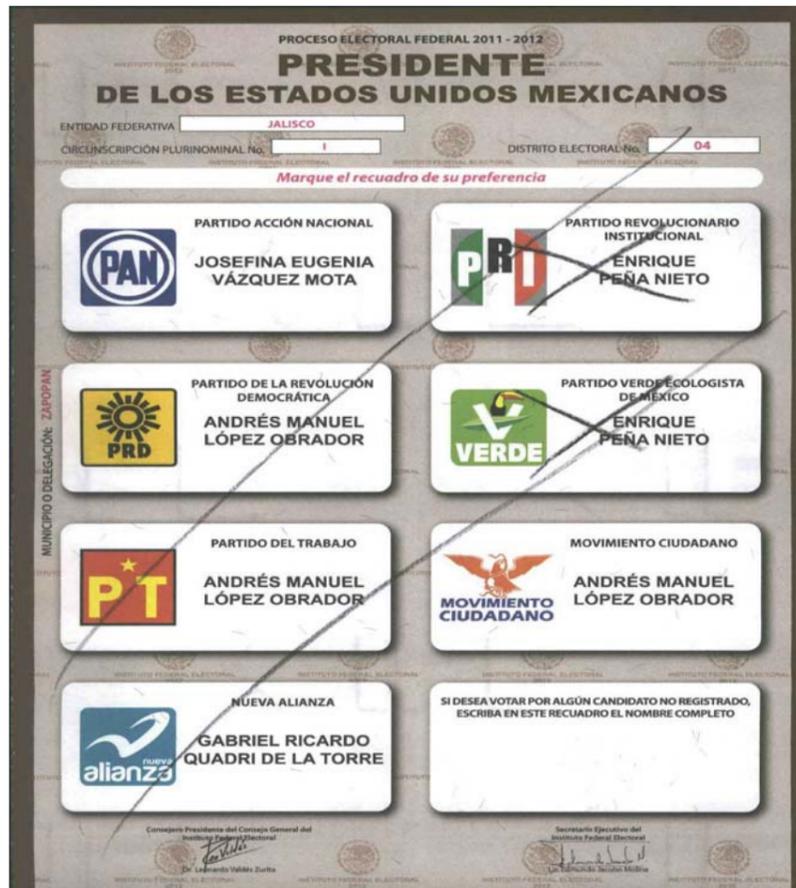
TERCERO. Casillas y votos reservados. En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de la votación emitida en la casilla **contigua 1 sección 3013**, el representante del Partido Revolucionario Institucional, objetó un voto el cual se identifica con el número uno al reverso de la boleta.

En el acta circunstanciada levantada con motivo de dicha diligencia judicial se asentó, respecto de la intervención del representante del Partido Revolucionario Institucional, lo siguiente:

“... En el acto, el representante del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la palabra, objeta la calificación del voto que es numerado con el número 01 en atención a que la intención del voto es válida. Para tal efecto, se ordena agregar copia autenticada de los mismos en el paquete electoral correspondiente, y guardarse el original en sobre cerrado para ser calificado por la Sala Superior al momento de dictar sentencia.”

La imagen del voto reservado es la siguiente:

SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO INCIDENTE



La objeción del representante del Partido Revolucionario Institucional es **fundada**, en atención a las consideraciones siguientes.

De la revisión de la boleta se puede advertir claramente una marca (**X**) dentro del recuadro en donde aparece el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y otra marca (**X**) dentro del recuadro correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, se aprecian dos líneas paralelas trazadas diagonalmente, marcadas con menor intensidad que las marcas insertas en los recuadros antes referidos.

En consideración de esta Sala Superior, las marcas plasmadas en la boleta por el propio elector, constituyen signos inequívocos que conllevan a estimar de manera objetiva que la intención del votante fue la de elegir los dos emblemas, tanto del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido Verde Ecologista de México.

Esto es así, porque no obstante que aparecen dos líneas paralelas trazadas transversalmente a lo largo de la boleta, debe considerarse que éstas no tienen la calidad de marca, sino el que la tiene en términos del artículo 277, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la equis **(X)** que aparece tanto en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional, como del Partido Verde Ecologista de México.

Si bien se ha dicho que la ley no establece una manera particular de realizar la marca en una boleta electoral para expresar el sufragio, lo cierto es que de acuerdo con las máximas de experiencia, la equis ha sido un signo tradicionalmente distintivo de la emisión del sufragio.

Es decir, la experiencia indica que ese signo es lo que mayormente se ha utilizado como marca de la expresión del voto, por lo cual resulta inequívoco para tal efecto.

Como se observa en la imagen reproducida, las equis aparecen claramente marcadas dentro de los recuadros que

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

corresponden a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

La apreciación y comparación de esas características de los signos en cuestión, de acuerdo con las reglas de la lógica de la sana crítica y la experiencia, se concluye que el que tiene la calidad de marca, como seña o signo de elección, es la equis trazada en el recuadro del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

Cabe precisar que estos dos institutos políticos mencionados están coaligados para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en consecuencia en el caso es aplicable lo establecido en el artículo 276, párrafo 2, el cual es al tenor siguiente:

Artículo 276

[...]

2. Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Por tanto, se advierte de la imagen de la boleta, que la verdadera intención del elector era marcar la variante de coalición de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por lo que conforme al artículo transcrito, esta Sala Superior determina que este voto debe ser considerado como voto a favor de esta variante de coalición.

CUARTO. Asignación del voto reservado. Una vez calificado

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

el voto reservado, debe realizarse en definitiva el nuevo cómputo definitivo de la casilla **3013-C1**, que fue iniciado en la diligencia judicial de recuento.

De acuerdo con el acta respectiva, los resultados de dicha diligencia por lo que hace a la casilla en estudio fueron:

CASILLA 3013-C1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	84	OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	136	CIENTO TREINTA Y SEIS
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	20	VEINTE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7	SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	7	SETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15	QUINCE
 NUEVA ALIANZA	18	DIECIOCHO
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	48	CUARENTA Y OCHO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	16	DIECISÉIS

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

CASILLA 3013-C1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	1	UNO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	3	TRES
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	1	UNO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	10	DIEZ
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	330	TRESCIENTOS TREINTA
EN SU CASO, VOTOS RESERVADOS PARA SU CALIFICACIÓN POR LA SALA SUPERIOR	1	UNO

Al realizarse la calificación del voto reservado, el cual debe ser asignado a la coalición “Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el nuevo cómputo debe concluir de la manera siguiente:

CASILLA 3013-C1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	84	OCHENTA Y CUATRO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	136	CIENTO TREINTA Y SEIS

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

CASILLA 3013-C1		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	CANTIDAD CON NÚMERO	CANTIDAD CON LETRA
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	20	VEINTE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	7	SIETE
 PARTIDO DEL TRABAJO	7	SETE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	15	QUINCE
 NUEVA ALIANZA	18	DIECIOCHO
 COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO	49	CUARENTA Y NUEVE
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	16	DIECISÉIS
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	1	UNO
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	3	TRES
 COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA	1	UNO
VOTOS PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
VOTOS NULOS	10	DIEZ
BOLETAS SOBRANTES E INUTILIZADAS	330	TRESCIENTOS TREINTA

Por lo anterior, la presente calificación y asignación de sufragio deberá tomarse en consideración para el asentamiento de los

**SUP-JIN-342/2012 Y ACUMULADO
INCIDENTE**

resultados respectivos, en la sentencia que resuelva el principal y el fondo del juicio de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a las coaliciones actora y tercero interesada en los domicilios señalados al efecto; **por correo electrónico**, acompañando copia de la presente resolución, al 04 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Jalisco, con cabecera en Zapopan; **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 60, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO